

INE/CG466/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/273/2015

México, Distrito Federal, a 20 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/273/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partido Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo de escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/30/2015 para formar e iniciar el diverso INE/P-COF-UTF/273/2015. La Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento citado, que inició con motivo de la recepción del oficio número INE-UT/4151/2015, signado por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de marzo de dos mil quince mediante el cual remite copias certificadas del expediente UT/SCG/PE/MORNEA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, de los que se desprenden violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Durante la sustanciación del procedimiento en comento se advirtió que en el mismo confluye diversidad de litis, una de ellas referente a verificar el destino de los recursos utilizados por el Partido Verde Ecologista de México para la elaboración y entrega de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el logotipo de este instituto político. (Fojas 1 a 3 del Expediente).

II. Acuerdo de Inicio del procedimiento escindido. El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/273/2015, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 1 a 3 del Expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 4 del Expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 5 del Expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17118/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la inicio del procedimiento de mérito. (Foja 6 del Expediente).

V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17120/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 7 del Expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17123/2015 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 370 del Expediente).

VII. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante propietario del partido MORENA. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE-UT/4151/2015, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de queja signado por dicho representante, en el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, entre ellas en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 8 a 10 del Expediente).

VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, que en el presente procedimiento nos ocupa. (Fojas 48 a 145 del Expediente).

“HECHOS

*(...) **SEGUNDO HECHO.-** Las CC. Jessica Teresa Aguilar Castillo y Viridiana Rojas Portugués, ambas militantes de MORENA, denunciaron a esta representación que el día 22 de enero del presente año en el municipio de Texcoco, Estado de México, en distintos establecimientos comerciales (tortillerías) se han observado pósteres alusivos al Partido Verde Ecologista y de igual manera se han repartido a los compradores de manera gratuita material utilitario consistente el papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México impreso, de lo cual levantaron registro fotográfico a efecto de sustentar su dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado. En caso de así requerirlo para efectos de la presente denuncia, las militantes referidas pueden ser citadas en la oficina de la Representación de MORENA ante este Instituto.*

***TERCER HECHO.-** El papel grado alimenticio para envolver tortillas es un artículo promocional utilitario prohibido por los artículos SEGUNDO Transitorio, fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, segundo párrafo, numerales 2 al 6 y 211 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se encuentra entre los materiales permitidos por dichos dispositivos legales que son únicamente los elaborados con textiles y toda vez que el costo de venta al público de este material es de \$1.00 (un peso 00/100 m.n.) y el PVEM*

lo reparte de manera gratuita a través de las tortillerías estamos ante una conducta infractora consistente en la entrega de un beneficio directo inmediato en especie que implica la entrega de un bien por interpósita persona, en este caso el personal de la tortillería, conducta que debe ser sancionada de conformidad con la Ley y que debe presumirse como indicio de presión al elector para obtener su voto.

CUARTO HECHO.- *Resulta evidente que la propaganda partidista impresa en los artículos promocionales prohibidos denunciados en los numerales 2 y 3 que anteceden, además de contener las siglas y emblema del Partido Verde ecologista de México imágenes utilizadas en la campaña por radio, televisión y cine ‘Verde sí cumple’, misma que por ser infractora de las disposiciones electorales fue objeto de varias denuncias que se encuentran integradas al Expediente SCG/PE/PRD/CG/INE/52/PEF/6/2014/ Y SUS ACUMULADOS que actualmente se encuentra en trámite y dentro del cual se dictaron medidas cautelares para cesar sus efectos, por lo cual esta nueva estrategia propagandística del PVEM no solo es violatoria de los dispositivos legales mencionados en el numeral inmediato anterior, sino que constituye una manera de burlar las ya referidas medidas precautorias dictadas por la autoridad competente. Lo mismo acontece con las papeletas personalizadas que se han enviado a domicilios de ciudadanos en los primeros días de enero, que ostentan el logotipo y colores del PVEM y hacen referencia a la campaña antes aludida.*

(...)"

Elementos probatorios referidos por el quejoso:

- Documental privada. Fotografías e impresiones de pantalla insertas en el cuerpo del escrito de queja.
- Muestra del papel grado alimenticio para envolver tortillas.
- Técnica. Disco compacto que contiene videos que acreditan la comisión de las conductas denunciadas en los hechos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del escrito de queja.
- Documental pública. Acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad al constituirse en todos y cada uno de los lugares donde se cometieron las conductas denunciadas en los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO del escrito de queja, así como de las actuaciones de la Oficialía Electoral.
- Instrumental de actuaciones. Constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja y en los expedientes SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 y Acumulados, y

UT/SCG/PE/JCJ/CG772/INE7887PEF/42/2014, en todo lo que beneficie al quejoso.

IX. Escrito de queja presentado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE-UT/4151/2015, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de queja signado por dicho representante, en el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, entre ellas en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, cometidos por el Partido Verde Ecologista de México.

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 166 a 246 del Expediente):

“HECHOS

(...)

*4. Es un hecho público y notorio que a la fecha, aún y cuando se ha dictado la resolución previamente señalada la cual prohibió los espectaculares, posters en casetas telefónicas, puestos de periódicos, paradas de autobús, metro, bardas, puestos de flores, autobuses, taxis, **papel de las tortillas**, calcomanías y spots en metrobuses, etc. y demás formas de promoción, del Partido Verde Ecologista de México con el slogan Verde “sí cumple” aún existen en una franca desobediencia a lo mandado por la autoridad jurisdiccional a la existencia de la propaganda referida y no obstante ello se continúa posicionando ante el electorado con la promoción de nuevos slogans “Propuesta cumplida” y “propuestas cumplidas” con la campaña del partido como se verifica en los Estados del Distrito Federal, Morelos, Estado de México, Guerrero (sic), Hidalgo, Puebla y Veracruz, y posiblemente en otros estados del país en los que la autoridad en ejercicio de sus facultades investigadoras y en una exhaustiva búsqueda acredite y verifique la existencia*

de los hechos denunciados a través de su oficialía electoral en los Estados no mencionados en la presente denuncia.

Para demostrar que la promoción es consecutiva y sistemática, lo que causa un posicionamiento mayor del partido denunciado, se consigna con las siguientes imágenes que prueban la continuidad de la campaña:

(...)

*5. A partir de enero de 2015 se continúa con la misma estrategia propagandística del sujeto infractor, dado que se sigue observando de forma continuada en los espacios denunciados como se probó y en otros que por éste medio se denuncian y se ve que los mismos continuarán hasta el inicio de las campañas, solamente cambiando el slogan, de campaña institucional denominada “verde si cumple”, al slogan “Propuesta cumplida” y “propuestas cumplidas”, en espectaculares posters en casetas telefónicas, puestos de periódicos, paradas de autobús, metro, bardas, puestos de flores, autobuses, taxis, **papel de las tortillas**, calcomanías y spots en metrobús, etc y el “partido verde cumple lo que promete” bajo los argumentos de cadena perpetua a secuestradores, y “logramos prohibir los delfinarios móviles, etc., esté último slogan que se presenta en Cine minutos de 1 minuto y de 15 segundos, en las empresas Cinopolis y Cinemex testigos que se anexan a la presente como prueba técnica con lo que se prueba que se violan las reglas del Proceso Electoral no solo del principio rector de la equidad en la contienda, sino el de certeza y legalidad dado que se incumple con dispuesto en la Carta Magna, la ley electoral, la de partidos políticos, reglamento de fiscalización y en su conjunto una indebida actuación diferenciada e ilegal frente de los institutos políticos que contienden en el mismo Proceso Electoral en razón de que dichas promociones son estricta apariencia del buen derecho.*

(...)

Elementos probatorios referidos por el quejoso (impresión fotográfica)

- Imagen fotográfica del papel tortilla con inserción de la publicidad del Partido Verde Ecologista de México, la cual fue tomada en una tortillería del Distrito Federal.
- Un CD que contiene el archivo digital en Word de la imagen fotográfica del papel tortilla.

XI. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/30/2015, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 299 a 300 del Expediente).

XII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 301 del Expediente).
- b) El veintisiete de marzo de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 302 del Expediente).

XIII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6077/15, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, así como su debido registro en el libro de gobierno y la recepción para el trámite y sustanciación del mismo. (Foja 303 del Expediente).

XIV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México. El veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6074/15, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al licenciado Jorge Herrera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número INE/P-COF-UTF/30/2015. (Foja 304 del Expediente).

XV. Razones y constancias.

- a) El treinta de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto del escrito de contestación número PVEM-INE-058/2015, exhibido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en las quejas sustanciadas por dicha autoridad

electoral identificadas con la clave numérica INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, las cuales tienen estrecha relación con la investigación del procedimiento de mérito, documentales que amparan el nombre de la empresa, contrato, facturas y formas de pago respecto de la propaganda utilitaria “papel tortilla”. (Fojas 305 a 340 del Expediente).

- b) El veintiocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la verificación y comprobación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) denominada “Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet” de la expedición de las facturas con número de serie/folio A36 y A39, de fecha diez y trece ambas del mes de febrero del año en curso, respectivamente, las cuales fueron emitidas por la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizada dentro de las quejas sustanciadas en dicha Unidad identificadas con la clave alfanúmerica INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, las cuales tienen estrecha relación con la investigación del procedimiento de mérito.(Fojas 341 a 343 del Expediente).
- c) El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia respecto del escrito de respuesta de la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. al requerimiento realizado dentro de las quejas sustanciadas en dicha Unidad identificadas con la clave alfanúmerica INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, las cuales tienen estrecha relación con la investigación del procedimiento de mérito, documentales que amparan las operaciones concertadas y pagadas por el Partido Verde Ecologista de México respecto de la propaganda utilitaria “papel tortilla”, las cuales consisten en contrato, cheque, facturas y ficha de depósito. (Fojas 345 a 369 del Expediente).

XVI. Remisión de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/492/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, ochenta y ocho carpetas que contienen información y documentación relativa a las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores durante los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince. (Foja 340-1 del Expediente).
- b) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/662/2015, se remitió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros del Instituto Nacional Electoral, copia simple de la información relativa a

las contrataciones del Partido Verde Ecologista de México con diversos proveedores específicamente durante el ejercicio dos mil catorce. Lo anterior para facilitar la identificación de la documentación que previamente se había remitido a través del similar INE/UTF/DRN/492/2015. (Foja 340-2 del Expediente).

Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17123/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes. (Fojas 370 a 373 del Expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 374 a 394 del Expediente):

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos; vengo a presentar ante esta autoridad el presente recurso, para disuadir la presunta infracción a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México; mismos de los cuales a mi consideración se encuentran debidamente permitidos por nuestra Legislación Electoral.

Para poder tener una mayor precisión de las normas antes referidas, se transcriben a la letra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total

del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 76

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

*a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;

g) *Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*

h) *Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

2. *No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

3. *Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña **deberán tener como propósito directo la obtención del voto** en las elecciones federales o locales.*

Es pues que de todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *Los partidos políticos son entes de interés público y en consecuencia deben sujetarse a determinadas normas establecidas en las diversas normas electorales aplicables de acuerdo al caso concreto.*

2. *Tienen una reglamentación clara y precisa en cuanto a la forma en la cual pueden obtener recursos precisando que de manera preponderante se integrara por financiamiento público.*

3. *Se especifica que se entienden como gastos de campaña.*

4. *Se precisa el derecho para efectuar erogación de gastos de campaña, para propaganda utilitaria.*

5. *Que la propaganda que utilicen los partidos políticos tienen como fin posicionarse para la obtención del voto en las elecciones federales o locales.*

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, cabe precisar que como antecedente la autoridad electoral en el estado de Michoacán, ya se había pronunciado respecto del fondo del asunto del tema que ahora tratamos, y determino en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-71-2011, que la utilización de papel grado alimenticio no constituye infracción a la normativa electoral, puesto que es considerada como propaganda electoral.

Para efectos de nuestro compendio de normas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209 de la

Propaganda Electoral, refiere en su numeral 3, que para efectos de la mencionada ley:

... Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

La propaganda objeto de controversia contiene la imagen y propuestas del partido político Verde Ecologista, por tanto se debe acreditar como propaganda electoral.

Es entonces que no se puede confundir que la propaganda impresa que ha quedado debidamente comprobada lícita, tenga como fin el otorgar un beneficio en especie o efectivo tal como lo reclama el quejoso, puesto que para la ciudadanía no determina que el partido político sea el responsable de que exista ese alimento básico, que su precio se disminuya o conserve, y que derivado de este papel envoltorio coaccione el voto a los ciudadanos, además que este tipo de propaganda tiene un fin a corto plazo, y en si es momentáneo.

XVII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 395 del Expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, en lo general por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes: Enrique Andrade González, Beatriz Galindo Centeno y Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión; en contra, el voto del Consejero Javier Santiago Castillo; en ausencia del Consejero Electoral Benito Nacif Hernández.

XIX. Engrose. En virtud de lo argumentado durante la vigésima segunda sesión extraordinaria de fecha dieciséis de julio dos mil quince, se aprobó por mayoría de los Consejeros Electorales presentes eliminar la existencia de dolo en conducta y modificar la gravedad de especial a ordinaria, consecuencia de lo anterior.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en **materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.**

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Así las cosas, puesto que tanto la sustanciación del procedimiento que hoy se resuelve como los hechos investigados tuvieron lugar durante la vigencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos. En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en la normatividad electoral hoy vigente.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**” no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe conflicto normativo en el tiempo pues la normatividad adjetiva aplicable es la vigente.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Tal como lo dispone el artículo 30, numeral 1, fracción V del mencionado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento será improcedente cuando la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Tal precepto jurídico contempla el principio *non bis in ídem*, que constituye una garantía de seguridad jurídica que se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Ese derecho, igualmente se encuentra previsto en el artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos. Asimismo, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Cabe subrayar que, si bien dicho principio corresponde originalmente al Derecho Penal, por su importancia, ha sido igualmente considerado por el Derecho Sancionador Electoral al formar parte del *ius puniendi* del Estado por lo que constituye un límite al ejercicio de su potestad sancionadora. En ese orden, dicho principio garantiza la restricción de un doble juzgamiento o investigación por los mismos hechos.

En este sentido, debe aclararse que la presente Resolución no viola el principio *non bis in ídem*, es decir, en el asunto que nos ocupa no existe ni puede existir un doble juzgamiento por los mismos hechos probados en procedimientos especiales sancionadores emitidos anteriormente¹, pues como se desprende de la resolución en comento, se ha realizado el debido análisis de los hechos denunciados de manera particular y específica, por lo que de acuerdo a los medios de convicción atinentes se determinó la infracción conducente en materia de fiscalización.

No se opone a lo anteriormente expuesto, el hecho de que se analicen sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada y por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que previamente se determinó que la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborado con

¹ SRE-PSC-26/2015, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-212/2015 y acumulados; así como la sentencia de acatamiento emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

material distinto al textil no biodegradable con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en tortillerías, guarda identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por dichos órganos jurisdiccionales, al formar parte de la misma estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, estudiada en los expedientes SRE-PSC-5/2014, SRE-PSC-7/2015, SRE-PSC-14/2015, SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015, SUP-REP-76/2015 y SUP-REP-120/2015, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida de dicho instituto político que vulneró el modelo de comunicación política previsto en el artículo 14, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y violó en lo conducente al artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado al hecho de que la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, determinó que el papel grado alimenticio que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México, constituye un artículo promocional utilitario, que al ser elaborado con un papel especial no comprobado como biodegradable para manejo de alimentos, incumple con la exigencia legal prevista en los artículos 209, párrafo 3 y 211, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que los artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Como resultado de tales consideraciones necesariamente se concluye que en manera alguna se trata de un doble juzgamiento por los mismos hechos, sino que constituye un elemento adicional de estudio integral y contextual de las conductas infractoras, por una parte la distribución de los artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, íntimamente relacionada con la campaña de sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, la cual ya fue previamente sancionada, y por otra, la referida al gasto erogado por el partido político infractor con un fin no partidista y por tanto no se encuentra justificado, conducta sobre la que versa la presente Resolución.

Así, es posible concluir que la invocación de hechos que previamente ya fueron juzgados no conlleva necesariamente al doble juzgamiento aducido, toda vez que, en la especie, tales hechos se tomaron en cuenta no para emitir un nuevo juzgamiento sobre los mismos, sino como antecedentes de subsecuentes hechos particulares y específicos que se tuvieron debidamente probados con el propósito fundamental de evaluar si estos últimos hechos se constituyeron a partir de una estrategia sistemática y continua de la propaganda y en específico de la distribución del papel grado alimenticio elaborado con material distinto al textil.

Si bien es cierto que los hechos que por esta vía se estudian ya fueron analizados para, en su caso, la aplicación de una sanción por una conducta regulada en la Legislación Electoral —distribución de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con material textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, distribuidos por tercera persona—, también lo es que para la presente Resolución, son elementos sustantivos para el análisis que se realiza, ya que al haberse acreditado por la Sala Superior en una sentencia firme, son relevantes para determinar la posible existencia de infracciones de manera específica en materia de fiscalización.

Cabe señalar que la conducta regulada en la hipótesis normativa a estudiarse en este procedimiento es diversa a la ya analizada en otros procesos, que se refirieron a la distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con material textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben y distribuidos por tercera persona, la cual se encuentra relacionada con la sistematicidad e integralidad que generó una sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, que vulneró el modelo de comunicación política; mientras que en el presente asunto la conducta que ocupa a la autoridad electoral es el posible gasto erogado por el partido político infractor, con un fin no partidista, el cual no se encuentra justificado.

Esta autoridad no puede soslayar que, si existe la posibilidad de una pluralidad de sanciones por un solo hecho, es consecuencia de una previa pluralidad de tipificaciones infractoras del mismo, porque si sólo existiera un único tipo normativo, es claro que sólo podría haber una sanción.

En ese orden de ideas, la concurrencia de normas sancionadoras de un mismo hecho significa que éste es sancionado por dos fundamentos o causas distintas, lo que se conecta, en último extremo, con el bien jurídico tutelado, ya que para la dualidad de sanciones sea constitucionalmente admisible es necesario, además, que la normativa que la impone pueda justificarse porque contempla los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido que no es el mismo que aquél que la primera sanción intenta salvaguardar o, si se quiere, desde la perspectiva de una reacción jurídica diferente entre sancionador y sancionado. En el caso que nos ocupa, tenemos lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015**

	Procedimientos ajenos al origen, destino y manejo de recursos	Procedimientos en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos
Conducta infractora	Distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México no elaborado con material textil y que implica un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben y distribuidos por tercera persona, la cual se encuentra relacionada con la sistematicidad e integralidad que generó una sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México, que vulneró el modelo de comunicación política	Gastos con fines no partidistas por parte del Partido Verde Ecologista de México.
Normatividad vulnerada	Artículos 209, párrafo 2 al 5 y 211, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículos 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto resulta orientador, en lo conducente, la Jurisprudencia 1ª./J.97/2012, de rubro **CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 551.

Consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

4. Estudio de fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado la documentación que integra este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México destinó u omitió destinar \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) exclusivamente para los fines expresamente establecidos en la Legislación Electoral.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido Verde Ecologista de México al haber realizado erogaciones por un monto de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) para la elaboración y entrega de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el logotipo de ese instituto político, actuó en términos de lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

(...)”.

Del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que

por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, en cumplimiento a las disposiciones aquí analizadas, los partidos políticos deben realizar sus actividades con apego a la normatividad electoral, por ello, deben aplicar los recursos de que dispongan, por cualquiera de las modalidades, a los fines específicamente establecidas por el legislador, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar sus actividades específicas.

Establecido lo anterior, resulta pertinente llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral, los elementos obtenidos en la sustanciación y los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente.

En primer término se procede a hacer una somera descripción de las determinaciones jurisdiccionales respecto de la distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas, elaborado con material distinto al textil, que constituye la litis del asunto.

Puesto que la indagatoria relativa al gasto destinado a la elaboración y entrega de papel grado alimenticio para envolver tortillas, elaborado con material distinto al textil, se refiere a los mismos hechos investigados en los expedientes SRE-PSC-26/2015, SUP-REP-94/2015 y SUP-REP-212/2015, resulta necesaria la revisión de las determinaciones atinentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los acatamientos respectivos.

I. Denuncias que motivaron el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015.

El cinco de febrero de dos mil quince, el partido político MORENA presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por la supuesta contratación y/o adquisición de propaganda en radio, así como por llevar a cabo actos anticipados de campaña mediante la difusión de propaganda que incluye la de “papel grado alimenticio”, mediante las campañas publicitarias denominadas “*El verde sí cumple*”, “*Cumple lo que promete*” y “*Propuestas cumplidas*”; por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la registró con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015.

En dicho escrito de queja se solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión de la difusión de la propaganda.

Por otra parte el siete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la realización de actos anticipados de campaña y por el incumplimiento a lo ordenado por las autoridades electorales. En tal virtud, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, le asignó la clave alfanumérica UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015. El diecisiete de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó acumular las aludidas quejas, en razón de que advirtió que las mismas guardaban estrecha relación.

El diecinueve de febrero de dos mil quince, el C. Eduardo Lorenzo Lliteras Sentíes, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México por diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral radicó dicha queja, asignándole la clave UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó acumular la queja con clave alfanumérica UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015 al diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, en razón de tratarse de los mismos hechos, y la existencia de identidad de sujetos, objetos y pretensión.

II. Acuerdo ACQyD-INE-32/2015.

El veintidós de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo ACQyD-INE/32/2015, mediante el cual declaró procedente la adopción de la medida precautoria únicamente respecto a la colocación, entrega y distribución de posters, papel grado

alimentario, así como de papeletas personalizadas pertenecientes a la campaña del Partido Verde Ecologista de México con el slogan “VERDE SÍ CUMPLE”, también respecto a los temas “Cadena Perpetua”, “El que contamina paga y repara el daño” y “Cuotas escolares”.

Dicho acuerdo fue impugnado en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la procedencia de las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El veintisiete de febrero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-76/2015, en el sentido de confirmar el acuerdo ACQyD-INE-32/2015, respecto de las solicitudes de los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, de adoptar medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015, al considerar apegada a derecho la adopción de medidas cautelares concedidas respecto a la colocación, entrega y distribución de posters, papel grado alimentario, así como de papeletas personalizadas pertenecientes a la campaña del Partido Verde Ecologista de México, pues contienen elementos preponderantes que ha sido declarados ilegales.

III. Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015.

El tres de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-26/2015, promovido por el Movimiento Regeneración Nacional, Partido de la Revolución Democrática y otro, en contra del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 y UT/SCG/PE/ELLS/JL/YUC/50/PEF/94/2015, sentencia en la que se estableció la existencia de conductas infractoras a cargo del Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la inobservancia a lo previsto en los artículos 209, párrafos 2 al 5, 443 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por continuar con una campaña de sobreexposición durante el Proceso Electoral Federal en curso, así como por la distribución de artículos

promocionales utilitarios no elaborados con materia textil y que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben, por lo que se le impuso la sanción correspondiente a la reducción del veinte por ciento de una ministración mensual por actividades ordinarias del ejercicio dos mil quince, esto es, la suma de \$5,387,230.86 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil doscientos treinta pesos 86/100 M.N.) y se ordenó el retiro de la propaganda alusiva a las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”.

Dicha determinación se basó en el hecho de que el papel grado alimenticio que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México distribuido en tortillerías del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa, si satisface la característica de utilidad, propia de los artículos promocionales utilitarios, pues si producen un provecho directo para la persona que los recibe, al servir para envolver alimentos, en tanto se trata del objetivo específico para el cual fueron elaborados según se desprendió del contrato celebrado entre el partido político y la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., además de haber sido un instrumento promocional, de ahí que haya sido considerado como un “artículo promocional utilitario”.

Aunado a lo arriba expuesto, el órgano jurisdiccional determinó que la entrega del papel grado alimenticio implicó un beneficio directo para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto la entrega del material implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por tanto, al verse beneficiado por la utilidad misma que dichos artículos conllevan, permitió al Partido Verde Ecologista de México presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de apoyo, vulnerando lo establecido, entre otros, en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar:

“Las irregularidades consistieron en la distribución de materiales promocionales utilitarios no elaborados en material textil y que implicaron un beneficio directo, inmediato y en especie de quienes lo recibieron”.

IV. Primera impugnación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015.

La resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015 fue impugnada por los partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, asignándoles los recursos de revisión con número de expediente SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015.

V. Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-94/2015 y sus acumulados.

El ocho de abril de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del cual en primer lugar determinó acumular los expedientes SUP-REP-94/2015, SUP-REP-98/2015 y SUP-REP-99/2015, toda vez que existía identidad en el acto impugnado, en la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los recurrentes, estableciéndose la conexidad de la causa; asimismo, consideró viable revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, emitiera una nueva determinación, en la que considere que la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México es grave y, como consecuencia de ello, re-individualizara la sanción correspondiente, en un ejercicio de justipreciación para evaluar de nueva cuenta los hechos probados y ponderar la dimensión que por razón de su consumación materia se dio en la especie, debiendo tomar en cuenta lo resuelto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REP-136/2015 y sus acumulados SUP-REP-137/2015, SUP-REP-139/2015 y SUP-REP-141/2015.

VI. Acatamiento de la resolución del recurso de revisión SUP-REP-94/2015 y acumulados.

El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-94/2015 y acumulados, por lo que concluyó dentro del acatamiento en el expediente SRE-PSC-26/2015, que la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior, forma parte de la misma estrategia publicitaria del partido político incoado, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida que vulneró el modelo de comunicación política, en tal virtud sancionó al instituto político en una reducción del cuarenta y cinco por ciento de una ministración mensual equivalente a \$5,411,840.76 (cinco millones cuatrocientos once mil ochocientos cuarenta pesos 76/100 M.N.).

VII. Segunda impugnación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015 (acatamiento).

Inconformes, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y MORENA, con la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en fecha diecisiete de abril del año en curso, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015 (acatamiento), promovieron sendos recursos de revisión, a los cuales les fueron asignados los números de expedientes SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015.

VIII. Sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015.

El trece de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 y SUP-REP-223/2015, en la que determinó acumularlos y confirmó la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2015.

Como consecuencia de las resoluciones antes descritas, diversos hechos relacionados con la investigación de mérito han sido ya comprobados y son verdad jurídica; de igual manera, se han emitido diversos criterios, que tienen relación directa con la presente Resolución, que se describen en el presente apartado.

En los escritos de queja promovidos por los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática se solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda difundida por el Partido Verde Ecologista de México, en específico la del papel grado alimenticio para envolver tortillas elaborado con material distinto al textil, la cual fue otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el Acuerdo ACQyD-INE-32/2015, confirmado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-76/2015, en razón de que existían elementos suficientes que permitían explicar la adopción de las medidas cautelares controvertidas, en el contexto del actual Proceso Electoral. Ello a partir de la existencia de elementos similares o idénticos a aquellos que han

sido considerados contrarios a la normatividad electoral y de patrones de sistematicidad propios de una sobreexposición indebida, aspectos que concuerdan exactamente con la difusión de propaganda tildada de ilegal por la propia Sala Superior en el SUP-REP-19/2014, relativa a informes de labores de diversos legisladores pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

Así, en tanto se comprobó la existencia elementos que coinciden con aquéllos que fueron considerados ilegales por la autoridad jurisdiccional por resultar contrarios al principio de equidad, resultó un parámetro de razonabilidad suficiente para justificar en una valoración preliminar, cautelar y tutelar, la adopción de medidas que tienen por objeto precisamente prevenir violaciones de esa índole.

En esa tesitura y a fin de resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta la información rendida por el representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil quince, en el que admitió haber adquirido y contratado la entrega del papel grado alimenticio alusivos al partido político, para su distribución en diversas tortillerías², tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa CPM Medios, S.A. de C.V., la elaboración y entrega de cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos (482,542) pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas, con el logotipo del instituto político referido. Ello es así pues para justificar su aceptación, el partido político incoado proporcionó el contrato relativo a la adquisición y distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas.

Asimismo, el partido político MORENA aportó pruebas técnicas para comprobar la distribución de los mencionados artículos promocionales, tales como videos grabados en tortillerías de Texcoco, Estado de México.

En tal virtud, la Sala Regional Especializada, al analizar y valorar en forma conjunta las documentales privadas, pruebas técnicas y el reconocimiento expreso del partido político infractor, estimó que generaron convicción al encontrarse en el mismo sentido, de ahí que se tengan por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa CPM Medios, S.A. de C.V., la elaboración y entrega de 482,542 cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

² Se especifican en el Anexo Único de la resolución SRE-PSC-26/2015

De igual manera, determinó que el papel grado alimenticio que contiene el emblema del Partido Verde Ecologista de México, distribuido en tortillerías del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa, satisfacen la característica de utilidad, propia de los artículos promocionales utilitarios, pues sí producen un provecho directo para la persona que los recibe al servir para envolver alimentos, en tanto se trata del objetivo específico para el cual fueron elaborados, según se desprende del contrato celebrado entre el partido político y la empresa CPM Medios, S.A. de C.V., tan es así que fue elaborado con materiales y con los requisitos legales para estar en contacto con alimentos.

En ese sentido, la Sala Regional Especializada concluyó que el papel grado alimenticio denunciado no solamente tiene un objetivo de fungir como un instrumento de promoción, sino que constituye un material promocional que además tiene la utilidad cotidiana de envolver alimentos, de ahí que ciertamente se trata de un “artículo promocional utilitario”, por ende, debe satisfacer el requisito relativo a que sea elaborado con material textil.

En consecuencia, dicho órgano jurisdiccional señaló que al no haberse elaborado con material textil sino con un papel especial no comprobado como biodegradable para manejo de alimentos, entonces, debía estimarse que incumplía con la exigencia legal prevista en los artículo 209, párrafo 3 y 211, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que estimó se actualiza la infracción por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Luego entonces, se verificó la infracción relativa a que la entrega del papel alimenticio implica un beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona, en razón de que la Sala Regional Especializada estimó que la entrega de dicho material implicó un beneficio directo para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto la entrega del mismo implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por tanto, al verse beneficiado por la utilidad misma que dichos artículos conllevan, permitió al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamientos de este tipo de apoyo.

Por cuanto hace a la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil y que constituyen beneficio directo, inmediato y en especie, la Sala Regional Especializada apreció que el motivo de su difusión se efectuó en el contexto de la campaña reiterativa y sistemática a la que se ha hecho referencia en la especie y en el expediente SRE-PSC-14/2015.

En tal sentido, el Partido Verde Ecologista de México, pretende bajo la difusión de propaganda política para realizar una campaña reiterada y sistemática, que conforme a las particularidades que rodean la resolución SRE-PSC-26/2015, inobservó el principio de equidad, por lo que la utilización de los diversos elementos que componen la campaña de comunicación aludida tendente a favorecer de manera indebida al partido político aludido no puede estar permitida, precisamente por formar parte de una misma conducta irregular y sistemática que afecta los principios que deben privilegiarse en el desarrollo de los comicios.

Así, al dictar sentencia dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-94/2015 y acumulados, la Sala Superior concluyó que, en tanto fue claro que a través de la contratación del partido político incoado respecto del papel para envolver tortilla con el emblema del citado instituto político en los cuales se involucra una propaganda similar a la que con antelación fue declarada ilegal al transgredir el modelo de comunicación política, ésta tenga que seguir la misma suerte de aquella, pues no se trata de un ejercicio ordinario de difusión de propaganda, ya que contiene elementos similares y forma parte de la estrategia integral y sistemática de promoción de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

Por todo lo expuesto, ante la existencia de las diversas documentales contenidas en los expedientes mencionados, con el fin de determinar si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en alguna conducta infractora en materia de fiscalización, con motivo de la distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas, mismas que tenían el logo de dicho partido político, así como la campaña “Verde Sí cumple” con la propaganda “Cadena perpetua a secuestradores” y “Cuotas obligatorias en escuelas”, la autoridad fiscalizadora se avocó a revisar el cúmulo de constancias que ahora integran el expediente que hoy se resuelve.

En primer término, al escrito PVEM-INE-058/2015 enviado por el Partido Verde Ecologista de México a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, se anexó contrato de compraventa celebrado entre dicho partido político y la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., firmado el cinco de enero de dos mil quince, cuyo objeto consiste en la compra de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, cuya

vigencia comprendía del seis de enero al dieciocho de febrero, ambos del dos mil quince.

De dicho documento se desprende la relación contractual entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., que se materializó con la entrega de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio distribuidas en las novecientos sesenta y cinco en tortillerías del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa; y el acuerdo respecto al pago respectivo por un monto de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), como contraprestación de dicha compra.

Es importante tener en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México, confirmó la relación contractual que existió con la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., al exhibir los documentos siguientes:

- 1) Auxiliar de mayor del primero de enero de dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil quince.
- 2) Póliza de egresos número 000092 por concepto CH14242 CPM Medios, S.A. de C.V.
- 3) Póliza de cheque de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, por la cantidad de \$230,306.24 (doscientos treinta mil trescientos seis pesos 24/100 M.N.), a favor de persona moral CPM Medios, S.A. de C.V.
- 4) Cheque número 0014242 expedido por la institución bancaria BBVA BANCOMER, a favor de la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., por la cantidad de \$230,306.24 (doscientos treinta mil trescientos seis pesos 24/100 M.N.).
- 5) Factura con número de serie/folio A36 de fecha diez de febrero del dos mil quince, que expidió la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, S.A. de C.V., por concepto de posters en papel couche brillante 150 grs. versión cuotas 50X69 cm. y posters en papel couche brillante 150 grs. versión rejas 50x69 cm., por la cantidad de \$3,741.00 (tres mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
- 6) Factura con número de serie/folio A39 de fecha trece de febrero del dos mil quince, que expidió la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, S.A. de C.V., por concepto de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de 25, 32 y 40 g/m², por la cantidad de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015**

Llegado este punto se debe aclarar que el pago total por \$230,306.24 (doscientos treinta mil trescientos seis pesos 24/100 M.N.), se integra por el monto correspondiente a la compra de 482,542 pliegos de papel tortilla por \$226, 565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) y por el correspondiente a 150 posters en papel couche³, por \$3,741.00 (tres mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), elaborados por la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. No obstante lo anterior, el contenido de la presente Resolución se refiere únicamente al papel tortilla, es decir, a los \$226, 565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) relativos a tal concepto.

Las pruebas documentales en comento fueron integradas al expediente de mérito, mediante la razón y constancia de fecha treinta de abril de dos mil quince, respecto del escrito de contestación número PVEM-INE-058/2015, exhibido por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en las quejas sustanciadas por dicha autoridad electoral identificadas con la clave numérica INE/Q-COF-UTF/03/2015 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/20/2015, las cuales guardan estrecha relación con el procedimiento oficioso en que se actúa.

Cabe mencionar que la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de tener certeza en la emisión de las facturas con número de serie/folio A36 y A39, de fecha diez y trece ambas del mes de febrero del año en curso, respectivamente, las cuales fueron expedidas por la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V. a favor del Partido Verde Ecologista de México, realizó la comprobación conducente en el sitio específico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado “Verificación de Comprobaciones Fiscales Digitales por Internet”, y emitió la razón y constancia respectiva.

A continuación, una vez determinado el vínculo jurídico que existió entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral CPM Medios, S.A. de C.V., es procedente determinar si el Partido Verde Ecologista de México destinó \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) exclusivamente para los fines expresamente establecidos en la Legislación

³ Por lo que respecta a los posters, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SRE-PSC-26/2015 del tres de marzo de dos mil quince, determinó que se ubican dentro del rubro genérico de “propaganda política impresa”, cuyo fin únicamente es mostrar determinada información política o promocionar a un candidato, coalición o partido político, lo cual se encuentra regulado en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley Electoral, propaganda que será materia de estudio del procedimiento número INE/P-COF-UTF/30/2015, mismo que fue acumulado en la queja INE/Q-COF-UTF/03/2015 y acumulados el día dieciocho de junio de la presente anualidad.

Electoral, es decir, si actuó en términos de lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Como ha quedado demostrado, el gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México consistió en la compra de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México. La propaganda implicó un beneficio directo, inmediato y en especie distribuido por tercera persona, tal como lo señaló la Sala Regional Especializada dentro del expediente SRE-PSC-26/2015, confirmado por la Sala Superior, que en la parte que interesa, establece:

“(...) Se encuentra acreditada la existencia de la infracción relativa a que la distribución del papel grado alimenticio se entregó en beneficio de manera directa, inmediata y en especie, distribuidos por tercera persona, a los términos antes indicados.

Ahora bien, el denunciante refirió que el costo del papel para envolver tortillas es de aproximadamente \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) y señala que su distribución se realizó de forma gratuita, por lo cual se generó un beneficio directo en aquellos que recibieron dicho material.

Por su parte, el partido político acepta que contrató la distribución del material a las tortillerías indicadas en el Anexo Único parte de esta sentencia y ello se corrobora con la prueba técnica relativa a los videos en los que se muestra que las personas que atienden las tortillerías efectivamente utilizan el referido papel para envolver dicho alimento.

En tales condiciones, resulta aplicable el principio ontológico de la prueba relativo a que lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, a efecto de tener por acreditado que la distribución de dicho material se realizó también hacia los consumidores de las tortillerías indicadas, pues al recibir dicho artículos, lo lógico es asumir que los operadores de las tortillerías continuaron con su labor ordinaria utilizando efectivamente los pliegos de papel que les fue entregado, en tanto que lo extraordinario en este caso, sería suponer que a pesar de haberlos recibido decidieron guardarlos o desecharlos sin hacer uso de los mismos.

En ese orden de ideas, se estima que la entrega de dicho material implicó un beneficio directo para quien recibió el material, pues en cualquier supuesto la entrega del material implicó el ahorro del costo del papel para alguien y, por

tanto, al verse beneficiado por la utilidad misma que dichos artículos conllevan, permitió al partido político presentarse como un benefactor mediante el otorgamiento de este tipo de apoyo.

Por tanto al acreditarse que se causó un beneficio en los potenciales electores, es posible concluir que se incumple con la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral.

(...)"

Una vez que se ha expuesto el criterio respecto al papel grado alimenticio en asuntos diversos a la fiscalización, resulta pertinente analizar las implicaciones que éste tiene en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Como se desprende de la normativa electoral, previamente analizada, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado democrático. En tal sentido, y a fin de garantizar el respeto absoluto al principio de legalidad, deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la propia Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para las actividades específicas.

En la especie, si bien es cierto que el partido político incoado presentó la documentación soporte del pago por \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) relativo a la elaboración y entrega de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas con el logotipo de ese instituto político, en tanto la Sala Superior confirmó que la distribución en tortillerías de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil no biodegradable con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, al guardar identidad con el contenido de publicidad que ha sido objeto de análisis y declarada ilegal por dicho órgano jurisdiccional y por la Sala Superior, forma parte de la misma estrategia publicitaria del partido político incoado, cuya sistematicidad e integralidad generó una exposición indebida que vulneró el modelo de comunicación política, necesariamente se concluye que los recursos utilizados no se ciñen a los fines expresamente establecidos por el legislador.

En virtud de lo anterior se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, quien en su escrito de respuesta expresó:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos; vengo a presentar ante esta autoridad el presente ocurso, para disuadir la presunta infracción a la normativa electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México; mismos de los cuales a mi consideración se encuentran debidamente permitidos por nuestra Legislación Electoral.

Para poder tener una mayor precisión de las normas antes referidas, se transcriben a la letra:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

La ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco

por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 76

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

*a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, **propaganda utilitaria** y otros similares;*

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*
 - e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;*
 - f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;*
 - g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y*
 - h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*
- 2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*
- 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña **deberán tener como propósito directo la obtención del voto** en las elecciones federales o locales.*

Es pues que de todas las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Los partidos políticos son entes de interés público y en consecuencia deben sujetarse a determinadas normas establecidas en las diversas normas electorales aplicables de acuerdo al caso concreto.*
- 2. Tienen una reglamentación clara y precisa en cuanto a la forma en la cual pueden obtener recursos precisando que de manera preponderante se integrara por financiamiento público.*
- 3. Se especifica que se entienden como gastos de campaña.*
- 4. Se precisa el derecho para efectuar erogación de gastos de campaña, para propaganda utilitaria.*

5. Que la propaganda que utilicen los partidos políticos tienen como fin posicionarse para la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Para reafirmar lo anteriormente expuesto, cabe precisar que como antecedente la autoridad electoral en el estado de Michoacán, ya se había pronunciado respecto del fondo del asunto del tema que ahora tratamos, y determino en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-71-2011, que la utilización de papel grado alimenticio no constituye infracción a la normativa electoral, puesto que es considerada como propaganda electoral.

Para efectos de nuestro compendio de normas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 209 de la Propaganda Electoral, refiere en su numeral 3, que para efectos de la mencionada ley:

...Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

La propaganda objeto de controversia contiene la imagen y propuestas del partido político Verde Ecologista, por tanto se debe acreditar como propaganda electoral.

Es entonces que no se puede confundir que la propaganda impresa que ha quedado debidamente comprobada lícita, tenga como fin el otorgar un beneficio en especie o efectivo tal como lo reclama el quejoso, puesto que para la ciudadanía no determina que el partido político sea el responsable de que exista ese alimento básico, que su precio se disminuya o conserve, y que derivado de este papel envoltorio coaccione el voto a los ciudadanos, además que este tipo de propaganda tiene un fin a corto plazo, y en si es momentáneo.”

Tal como se aprecia de la respuesta del partido político, su argumento va encaminado a comprobar que la elaboración y distribución del papel grado alimenticio para envolver tortillas debe considerarse como propaganda electoral ya que contiene la imagen y propuestas de su instituto político, para ello, sustenta su dicho en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-71/2011, del veintiocho de diciembre de dos mil once.

Debe tenerse en cuenta que lo argumentado por el partido político incoado es inaplicable en tanto se refiere a un supuesto normativo distinto, en un momento procesal diferente, y utiliza interpretaciones a normatividad que ha sido modificada y no es ya vigente; ya que la resolución en la que basa sus argumentos fue emitida el veintiocho de diciembre de dos mil once. Esto es, en su respuesta el Partido Verde Ecologista de México intenta justificar su conducto arguyendo la determinación del Instituto Electoral del Michoacán de diciembre de dos mil once, ignorando que, independientemente de lo que hubiera determinado el Instituto Electoral de Michoacán respecto de un asunto que resulta a todas luces distinto al presente y que se resolvió de acuerdo a la normatividad estatal entonces vigente, lo concluido por la Sala Regional Especializada en el SRE-PSC-26/2015 y confirmado por la Sala Superior, se refiere expresamente al caso que nos ocupa, por lo que el papel grado alimenticio para envolver tortillas es un artículo promocional utilitario, que contrario a lo afirmado por el Partido Verde Ecologista de México en su respuesta al emplazamiento sí generó un beneficio directo, inmediato y en especie, para quienes lo recibían.

Es por ello que, al ser propaganda utilitaria no permitida por la ley electoral, el gasto realizado por el Partido Verde Ecologista de México relativo al papel grado alimenticio para envolver tortillas, indefectiblemente se concluye que fueron recursos que no se destinaron a los fines expresamente establecidos en la normatividad electoral, por el contrario, se utilizaron en una violación expresa a la determinación del legislador.

Ello puesto que los partidos políticos deben utilizar los recursos públicos otorgados por el Instituto Político en erogaciones exclusivamente destinadas a los fines y actividades establecidos por el legislador, las cuales de ninguna manera deben contravenir las normas dispuestas en la ley electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes.
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, así como durante el año en que se elijan diputados federales.
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 50 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de procesos electorales, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Consecuentemente, el financiamiento público y privado de los partidos políticos, debe destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Puesto que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En consecuencia, tal como se desprende del análisis normativo y de las constancias que integran el expediente que aquí se resuelve, el Partido Verde Ecologista de México omitió conducir sus actividades dentro de los cauces legales y no ajustó su conducta a los mismos, al destinar la cantidad de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), al pago de 482,542 pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad, pues al existir prohibición expresa prevista en la normatividad electoral, no puede considerarse un fin partidista, por lo tanto, el partido político incoado vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

5. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde al criterio establecido dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en incumplir la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para los fines expresamente permitidos por el legislador, en tanto realizó un gasto por \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.), para la adquisición y distribución de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió la falta al omitir destinar \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) a los fines expresamente establecidos por el legislador, al haberlos destinado a la compra y distribución de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, mismos que el instituto político estaba obligado a aplicar exclusivamente a actividades o fines propios de un partido político, es decir, a aquellas relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: El cinco de enero de dos mil quince el Partido Verde Ecologista celebró contrato de compraventa por 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas, mismo que fueron distribuidos por el proveedor CPM Medios, S.A. de C.V. desde el mes de enero y hasta el veintitrés de febrero, ambas del dos mil quince, fecha última en la cual el vendedor cesó la distribución de los artículos promocionales utilitarios.

Lugar: La falta se concretizó, en tortillerías del Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Morelos, Nuevo León y Sinaloa, entidades en las cuales se distribuyeron cada uno de los pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México es la contemplada en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en la normatividad electoral.

Puesto que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto respecto del gasto realizado por concepto de la compra de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio resistente a la humedad con un gramaje que puede ir de los 25 a los 40 g/m², impreso desde una tinta y hasta en selección de color, con estampado del logotipo del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando la prohibición que señala la Ley General de Partidos Políticos, que tutelando la certeza en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, pues no cumplió con la obligación establecida

de aplicar el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregadas dentro de los cauces legales y ajustando su conducta de los principios del Estado democrático, pues no justificó el objeto respecto del gasto erogado por concepto de compra-venta de 482,542 (cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y dos) pliegos de papel grado alimenticio para envolver tortillas, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y equidad en el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e. Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En virtud de que el Partido Verde Ecologista de México al omitir destinar \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) a uno de los fines expresamente permitidos por el legislador, necesariamente se concluye que tal conducta no puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Partido Verde Ecologista de México transgredió lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso a) en relación al 456 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber omitido su obligación aplicado parte de sus financiamiento a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Verde Ecologista de México y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Así, resulta claro el daño a los fines y principios de la Legislación Electoral, dado que la infracción cometida por dicho instituto político al omitir aplicar parte de su financiamiento a los fines expresamente permitidos por el legislador trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

4. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México omitió destinar parte de su financiamiento a los fines expresamente establecidos por el legislador.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- El Partido Verde Ecologista de México no es reincidente.
- No existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto que el partido político omitió destinar a los fines expresamente permitidos por el legislador asciende a la cantidad de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.).

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, mientras que una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes sería una imposición desproporcionada e inaplicable a este caso.

Las sanciones contempladas en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Verde Ecologista de México, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴.

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

De este modo, una vez que se estableció el beneficio obtenido y considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la vulneración al artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México, debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al omitir destinar el monto de \$226,565.24 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.) a uno de los fines expresamente permitidos por el legislador, de conformidad con las constancias de autos, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Por tales razones, es que este Consejo General estima que lo procedente es aplicar el incremento antes mencionado a la sanción, para que ésta sea proporcional a la falta cometida y cumpla con el efecto disuasivo respecto de realizar conductas contrarias a las normas en la materia.”

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 3232 (tres mil doscientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto **equivalente a la cantidad de \$226,563.20 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil quince, un total de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos**

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015

62/100 M.N.), tal como consta en el Acuerdo del Consejo General INE/CG01/2015 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**.

Debe señalarse que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral, además del financiamiento público que recibe año con año. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se tiene registro respecto a que el monto total de las sanciones aplicadas al Partido Verde Ecologista de México en el año 2015 por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la Sala Regional Especializada o por la Sala Superior, éstas últimas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente⁵:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76

⁵ Calculo realizado al 25 de junio de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015**

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$502,890,957.59

El monto total de las sanciones que han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02

El monto de las sanciones que se encuentran impugnadas, asciende a:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
d)	Sala Especializada	SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-33/2015	\$3,349,641.45

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe
g)	Sala Especializada	SRE-PSC-46/2015	15% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$4,040,423.15).
h)	Sala Especializada	SRE-PSC-7/2015	\$1,189,437.87
i)	Sala Especializada	SRE-PSC-49/2015	\$1,181,963.08
k)	Sala Especializada	SRE-PSC-53/2015	\$717,308.96
l)	Sala Especializada	SRE-PSC-77/2015	\$6,734,038.57
m)	INE - CG	INE/CG267/2015	\$322,455,711.06
n)	Sala Especializada	SRE-PSC-105/2015	10% de la ministración mensual ordinaria para el ejercicio 2015, a cuantificarse por el INE (aprox \$2,693,615.43).
o)	Sala Especializada	SRE-PSD-48/2015 y Acumulado	\$70,100.00
q)	Sala Especializada	SRE-PSC-131/2015	\$245,350.00
r)	Sala Especializada	SRE-PSC-133/2015 y Acumulado	\$210,300.00
s)	Sala Especializada	SRE-PSC-164/2015	\$70,100.00
Monto total			\$342,957,989.57

Al día de hoy, el saldo pendiente de deducir de las sanciones que han sido confirmadas por la Sala Superior y que por lo tanto han quedado firmes, es:

No.	Autoridad sancionadora	Acuerdo o Expediente	Importe	Saldo pendiente
a)	INE – CG	INE/CG83/2015	\$67,112,123.52	\$13,239,814.92
b)	Sala Superior	SUP-REP-120 y Acumulados	\$76,160,361.80	\$24,046,194.40
c)	Sala Especializada	SRE-PSC-26/2015	\$5,411,840.76	\$5,411,840.76
e)	Sala Especializada	SRE-PSC-39/2015	\$4,167,117.38	\$4,167,117.38
f)	Sala Especializada	SRE-PSC-14/2015	\$7,011,424.56	\$7,011,424.56
p)	Sala Especializada	SRE-PSC-129/2015	\$70,100.00	\$70,100.00
Monto total			\$159,932,968.02	\$53,946,492.02

De tal suerte que el monto de la ministración que recibirá el Partido Verde Ecologista de México en el mes de agosto asciende a cero pesos. En el mes de septiembre habrá que deducir las sanciones con número de expediente SRE-PSC-14/2015, SRE-PSC-26/2015, SRE-PSC-39/2015 y SRE-PSC-129/2015.

Es importante señalar que la Sala Superior en la resolución SUP-RAP-151/2015 estableció que en cumplimiento al artículo 342, párrafo primero del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral,

las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se hagan efectivas cuando estas hayan causado estado (...). En razón de lo anterior, la sanción impuesta se hará efectiva una vez que haya quedado firme la presente Resolución y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

Por último, esta autoridad tiene en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público por lo que en ningún momento debe llegarse al absurdo de imponer sanciones que los imposibiliten a cumplir los fines determinados por el legislador. En razón de lo anterior, la sanción que se propone se alarga en el tiempo a fin de que el instituto político no vea mermada la capacidad para dar cumplimiento a los objetivos que le corresponden, es decir, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerado 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de 3232 (tres mil doscientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, monto **equivalente a la cantidad de \$226,563.20 (doscientos veintiséis mil quinientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

TERCERO. La sanción impuesta en el Resolutivo Segundo del presente Acuerdo se aplicará una vez cause estado, es decir, al mes siguiente de que quede firme la resolución que aquí se aprueba y el partido tenga ingresos efectivos para actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/273/2015**

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**